

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ, VALLE</b>
--	--

## Sentencia No. 301

Radicación: 76-834-31-10-001-2025-00505-00

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre cinco (05) del dos mil veinticinco (2025)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **GLORIA ELENA MARTINEZ RADA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y **LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** por vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO, PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, siendo vinculados la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la LISTA DE ELEGIBLES en el proceso de selección del orden territorial 10 para el empleo Auxiliar Administrativo Grado 1 OPEC 223735, adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá, a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUTELA, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA.

### II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que, la Alcaldía Municipal de Tuluá con el objeto de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, suscribió el Acuerdo No 166 del 21 de agosto de 2024, con el respectivo anexo por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes fases del proceso “ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 10”, en la modalidad ingreso y ascenso, para lo cual, fue adjudicado a el proceso contractual a LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.

Manifiesta que, participó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 10 para el empleo Auxiliar Administrativo Grado 1 (Nivel Asistencial), OPEC 223735, adscrito a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (Valle), aportando toda la documentación necesaria, con cumplimiento de los requisitos mínimos que acreditaban su idoneidad para el cargo.

Refiere que en cumplimiento en lo dispuesto en numeral 5.9 Publicación de los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, del Anexo Técnico de los acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano realizaron el 17 de octubre de 2025 la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de

Antecedentes, donde obtuvo un puntaje de 70 puntos y donde se evidencia que los diplomados aportados como Educación Informal no se tuvieron en cuenta, así como tampoco el programa académico de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, con el argumento, que no tenían relación con las funciones del cargo ofertado, ya que las bases de la convocatoria establece en sus acuerdos que solo se tendrán en cuenta aquellos estudios que estén relacionados con las funciones mismas del respectivo empleo.

Argumenta que una vez se dio inicio a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO, el día 23 de octubre de 2025, presentó reclamación No 1196940391, donde se indicaba de manera sólida la conexión directa de los diplomados rechazados con las funciones del cargo y se establece la relación uno a uno con el manual de funciones, así mismo se acredita por medio de certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá, la pertinencia del programa académico de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominado Auxiliar para la pequeña empresa, solicitando además, la revocación de la NO valoración de los documentos aportados y el Recálculo del puntaje final. Sin embargo, no obtuvo respuesta favorable a su reclamación al manifestarle que "**No proceden los cambios solicitados en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 17 de octubre de 2025 de 70.00 en la prueba de valoración de antecedentes**", por tanto, como resultado de lo anterior se encuentra ocupando el segundo lugar con un puntaje ponderado y final de 76.73, con una diferencia de 0.49 puntos del primer lugar.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al Acceso a cargos públicos por concurso de méritos, Devido Proceso, Trabajo, Igualdad y demás derechos que considere pertinentes, con el principio de legalidad y reglamentación de la CNSC; se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano dejar sin efecto la respuesta a la reclamación No 1196940391 del 21 de noviembre de 2025 y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, proceder a la recalificación y valoración de los estudios aportados en el campo de Educación Informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano teniendo en cuenta la educación informal (Diplomados en NIIF e ISO 9001), Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Auxiliar para la pequeña empresa); una vez realizado el nuevo cálculo y puntaje, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceda a la publicación de los nuevos resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes y continúe con las etapas subsiguientes del proceso de selección, de manera ajustada a derecho. Solicitud además, medida provisional.

### **Admisión y Trámite**

La acción de tutela fue admitida y se le imprimió el trámite de rigor mediante Auto No.2578 del 25 de noviembre de 2025, se vinculó a la actuación a la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la LISTA DE ELEGIBLES en el proceso de selección del orden territorial 10 para el empleo Auxiliar Administrativo Grado 1 OPEC 223735, adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá, a la

SECRETARIA DE HACIENDA DELMUNICIPIO DE TUTELA, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA. Se libraron los oficios correspondientes.

### **Contestación de las partes accionadas y vinculadas**

**La INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** a través del coordinador general indicó que, la señora GLORIA ELENA MARTINEZ RADA, inscrita en el Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”, fue evaluada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, calificada como admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, calificada como admitida para la presentación de las pruebas de conocimiento, procediéndose a realizar la respectiva Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo una calificación de 70.00.

Señala que, el viernes 17 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en total, 566 personas presentaron reclamación, las cuales fueron resueltas en término entre ellas la de accionante, y la respuesta a la reclamación fue publicada el 21 de noviembre de 2025, manteniendo el puntaje obtenido en dicha prueba. No obstante, el aspirante persiste en su inconformidad con estos resultados, lo que motivó la interposición de la presente acción constitucional.

Manifiesta que una vez revisada la documentación aportada por la accionante se determina que no proceden los cambios solicitados, y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 17 de octubre de 2025 de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asegura que el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se encuentra regido por los principios constitucionales y legales de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia, de conformidad con los artículos 125 de la Constitución Política y 2 y 31 de la Ley 909 de 2004, por lo tanto, para el caso concreto no fueron vulnerados los derechos invocados por el accionante toda vez que se le ha respetado el derecho al debido proceso, reflejado en la diligencia en la cual se ha respetado y protegido el debido proceso y la igualdad. Respecto a los otros derechos fundamentales invocados como son el derecho a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, estos también fueron garantizados y respetados en todo momento del proceso de selección.

Considera que, la accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas.

Solicita negar por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

**La ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA** a través de jefe de Oficina Jurídica indicó que, la señora GLORIA ELENA MARTÍNEZ RADA hizo referencia, en su escrito de tutela, al proceso de selección de la Territorial Diez identificado con el número de OPEC 223735; no obstante, al verificar la ficha técnica del empleo, se constató que el número correcto de OPEC es el 223734, el cual corresponde a las mismas funciones y requisitos señalados por la accionante en su escrito de tutela.

Información del empleo		
Identificador del Empleo	223734	
Nivel Jerárquico	Asistencial	
Código - denominación	407	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Grado	1	
Vigencia Escala Salarial	2023	
Asignación salarial	\$ 2.240,930	
Id único empleo por entidad	91	
Propósito general del empleo	ADMINISTRAR LA INFORMACION DEL AREA APPLICANDO LOS DIFERENTES SISTEMAS DE GESTION DOCUMENTAL	

Refiere que la señora GLORIA ELENA MARTÍNEZ RADA manifiesta haberse inscrito al proceso de selección y al cargo anteriormente relacionado, e indica que aportó dos diplomados en el apartado de educación informal que no fueron valorados en su integridad por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, pese a haber interpuesto la reclamación pertinente.

Manifiesta que, de acuerdo con la estructura fáctica y jurídica, el Municipio de Tuluá no posee la capacidad, facultad, competencia y jurisdicción para determinar o valorar los criterios de selección del proceso de convocatoria territorial 10, pues es una facultad designada exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Considera de acuerdo con lo anterior, que se presenta el fenómeno jurídico denominado falta de legitimidad por pasiva del Municipio de Tuluá, toda vez que, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos fue atribuida únicamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, conforme lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991.

**LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA** indicó al respecto, que ellos no tienen acceso a los resultados individuales de otros aspirantes, los expedientes de otros procesos de selección, documentación aportada por otros concursantes, ni los criterios específicos aplicados a cada caso particular. La aplicación uniforme de criterios de valoración es responsabilidad exclusiva del operador del proceso, en este caso la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y de la CNSC como entidad rectora del sistema de mérito.

Señala que no son los competentes para verificar la uniformidad de criterios entre diferentes OPEC, pronunciarse sobre supuestas disparidades en la valoración, ordenar recalificaciones o revisiones, ni comparar resultados entre aspirantes. Si existiera efectivamente una aplicación diferenciada de criterios lo cual no les consta, la responsabilidad sería exclusiva del operador del proceso, NO de la Secretaría de Educación.

Solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá respecto de las pretensiones formuladas en esta acción de tutela, toda vez que esa secretaría no participó en la elaboración, suscripción ni aprobación del Acuerdo No. 166 del 21 de agosto de 2024 mediante el cual se convocó el proceso de selección, no son parte del contrato No. 625 de 2024 suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, ni interviene en su ejecución, carecen de competencia sobre los requisitos, funciones y criterios de selección de dicho empleo, no tienen acceso a la plataforma SIMO, no participaron en la valoración de antecedentes, no intervinieron en la respuesta a reclamaciones, y no tienen competencia para revisar, modificar o interpretar las decisiones del operador del proceso; se nieguen las pretensiones formuladas contra la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales imputables a esa entidad además de carecer de competencia material, funcional y legal para intervenir en dichas actuaciones, se reconozcan que han actuado conforme a derecho limitándose al ejercicio de sus funciones legales de inspección y vigilancia educativa, sin participación alguna en el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela; como consecuencia, se desvincule a la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá del presente proceso de tutela, en aplicación del principio de que "quien carece de legitimación en la causa no puede ser parte demandada.'

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** a través de jefe oficina asesoría jurídica indicó que, de acuerdo con jurisprudencia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante le están siendo conculcados, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Manifiesta que la acción de tutela es improcedente como mecanismo preventivo porque no existe una vulneración o amenaza cierta, grave e inminente de los derechos fundamentales invocados y además la eventual afectación alegada tiene mecanismos ordinarios de protección, aunado a que la aspirante tiene aún por agotar la instancia de presentar la reclamación, como medio para elevar sus inconformidades frente a los aspectos evaluativos que conformaron la Prueba de Ejecución de Conducción; siendo, por tanto, la tutela improcedente, toda vez que de acceder a lo pretendido por la tutelante, se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el proceso de selección, así como del principio del debido proceso que rige en las actuaciones del presente concurso de méritos.

Señala que en el caso particular de la señora GLORIA ELENA MARTINEZ RADA, se evidencia que la aspirante se inscribió al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 01, identificado con el código de OPEC 223735, del Proceso de Selección Territorial 10, fue admitida para continuar en el concurso por CUMPLIR con los requisitos exigidos para la OPEC No. 223735, al cual se postuló, obteniendo una puntuación de 75.00; en consecuencia, se tiene que la aspirante aprobó las Pruebas Escritas. Una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas, la aspirante continúa dentro del Proceso de

Selección No. 2626 – Territorial 10, en consecuencia, el operador del proceso procedió a aplicar la Prueba de Valoración de Antecedentes obteniendo un puntaje total de 70.00. Revisado SIMO, se evidencia que la accionante elevó reclamación contra el resultado obtenido. Por otro lado, el 21 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de la Prueba Clasificatoria de Valoración de Antecedentes en donde se respondió la reclamación de la accionante, ratificando sus resultados.

Refiere que la accionante ejerció oportunamente su derecho a presentar reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes mediante el radicado No. 1196940391 la cual fue resuelta dentro dentro del término establecido por el operador del proceso de selección, el día 21 de noviembre de 2025, conforme a lo indicado en el aviso oficial publicado el 13 de noviembre de 2025. En este sentido, se observa que la accionante ha tenido acceso a los mecanismos de defensa establecidos en la normatividad aplicable, garantizando así el principio de debido proceso y el derecho de contradicción.

Concluye argumentando que, en el presente caso que la accionante se encuentra admitida en el proceso de selección; por otra parte no se tuvo en cuenta los certificados aportados de educación informal, toda vez que estos no tienen similitud alguna con las funciones a ejercer en el empleo al cual se inscribió; la exclusión de los estudios ni certificados aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa de las entidades accionadas, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente publicitados y aceptados por los participantes al momento de su inscripción, y por tanto, no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de mérito en el acceso a la función pública.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar en el asunto bajo estudio, si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** vulneran los derechos fundamentales del acceso a cargos públicos por concurso de mérito, trabajo e igualdad, de la señora **GLORIA ELENA MARTINEZ RADA** al negarse a dejar sin efecto la respuesta a la reclamación No 1196940391 del 21 de noviembre de 2025 y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, proceder a la recalificación y valoración de los estudios aportados en el campo de Educación Informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano teniendo en cuenta la educación informal (Diplomados en NIIF e ISO 9001), Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Auxiliar para la pequeña empresa); y proceder a la publicación de los nuevos resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes y

continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección, de manera ajustada a derecho.

Así las cosas, para efectos de resolver el problema jurídico que se suscita en esta solicitud, pertinente resulta determinar que la acción de tutela, tal como fue definida en la Constitución de 1991, tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria, razón por la cual, su procedencia pende estrictamente de la inexistencia de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados o en amenaza. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista una serie de circunstancias en las que no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. Particularmente interesa para el caso bajo estudio, la prevista en su numeral 1º para “*...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*”.

En lo que respecta a la subsidiariedad, importante resulta señalar que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

*“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de*

*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-241-13.htm>. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”<sup>1</sup>

Es que, recuérdese, la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio está condicionada a la cabal demostración de una amenaza actual o inminente que ponga en peligro un derecho fundamental, lo cual exige la concurrencia de los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia y la impostergabilidad de la tutela.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que<sup>2</sup>:

*“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>3</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se advierte que la cuestión aquí controvertida tiene un escenario natural donde puede ser ventilada, tramitada y decidida y esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el cual cuestione la legalidad del acto administrativo que hoy pretende atacar la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Si bien es cierto, que la acción de tutela se torna improcedente en materia de concursos de méritos como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando se pretende atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, siendo llamado a conocer de estos asuntos el juez contencioso administrativo, también lo es, que en diferentes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que para la prosperidad de la acción de tutela resulta indispensable que exista una amenaza o

vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, pues si se concediera para fines diferentes, el objetivo buscado por el Constituyente al instituir esta figura resultaría desvirtuado

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que la actora busca a través de esta acción constitucional, pues cumple memorar que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquella, ni tampoco puede colegirse que en ella actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrean.

En este orden de ideas, analizada la situación de la accionante GLORIA ELENA MARTINEZ RADA fluye diáfano que al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y tampoco acreditar encontrarse en una situación de daño inminente y grave con relación a la vulneración a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional por ella incoado no tiene vocación de prosperidad y será otra la vía por la cual debe reclamar lo aquí pretendido.

Ahora, si en gracia de discusión, se superaran los requisitos de procedibilidad del amparo aquí incoado, tampoco le asistiría la razón por cuanto no se puede pretender a través de este mecanismo constitucional, que, con el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales, se vean afectadas las garantías del resto de concursantes que se acogieron a los términos del concurso.

Finalmente, el Despacho ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá –Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por la señora **GLORIA ELENA MARTINEZ RADA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.794.145 ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, que por su intermedio en el término de **UN (01)** día, publiquen en su portal web la presente

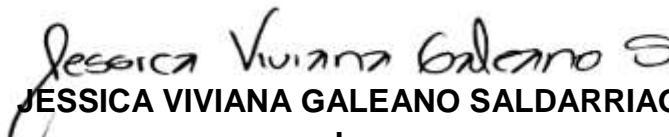
Acción de Tutela  
Accionante: Gloria Elena Martínez Rada  
Accionada: CNSC y Universidad Politécnico Grancolombiano  
Rad. 76-834-31-84-001-2025-00505-00

sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela, y remitan a este despacho la respectiva constancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes dentro del término legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA**  
Juez

Mmt

Firmado Por:

**Jessica Viviana Galeano Saldarriaga**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a02a3b3928c79211bd3918d18886bce8fce4dfbbc70d772265a044cb4e1d**

Documento generado en 05/12/2025 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>